



CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: 266/2024 (1440/2022 J.T.)

ACTORES: *****1 Y *****1

AUTORIDAD: POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución por la que se determina que no existe el conflicto competencial planteado por el Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio citado al rubro y se ordena al Juzgado Tercero que reponga el procedimiento.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Policía: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El tres de septiembre de dos mil veintidós, el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de empleado 10546, levantó la boleta de infracción *****2, mediante la cual impuso una multa a *****1, al atribuirle las conductas consistentes en *“No apto para conducir según grado de alcoholemia de .169 (1.69 mg/L). Retroceder el vehículo.*

Manejar peligrosamente. Falta de placas de circulación. Falta de licencia de conducir”.

2. Así mismo, el vehículo en el que transitaba *****1 al momento de realizar las conductas señaladas en el párrafo que antecede, fue resguardado por la autoridad, con motivo de la boleta de infracción impuesta.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil veintidós, *****1, y *****1 [en calidad de propietaria del vehículo resguardado], presentaron una demanda común ante el Juzgado Tercero.
4. Por acuerdo de quince de septiembre siguiente, el Juzgado Tercero admitió la demanda común interpuesta por ambas actoras.
5. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado tuvo por cerrada la instrucción del juicio y citó a las partes para oír sentencia, sin embargo, posteriormente, mediante proveído de diecinueve de junio de ese mismo año, el *a quo* estimó necesario requerir la comparecencia de *****1, a efecto de que confirmara su domicilio, en razón de que la demandante de mérito anexó a la demanda copia fotostática de su licencia de conducir, de la cual se advertían que su domicilio se ubicaba en Mexicali, Baja California.
6. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de que no compareciera, el Juzgado presumiría que su domicilio sería el ubicado en Mexicali, situación que tuvo lugar, por lo

que mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés se declaró incompetente territorialmente para conocer del asunto y ordenó que se remitiera al Juzgado con jurisdicción territorial en Mexicali.

7.

El trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero tuvo por recibidos los autos del juicio [radicándolo bajo el número de expediente 266/2024 J.P.] y en ese proveído se declaró igualmente incompetente por territorio, razonando lo siguiente:

“Tal y como se precisó anteriormente, las demandantes manifestaron bajo protesta de decir verdad que su domicilio particular se ubica en la ciudad de Ensenada, Baja California y de los documentos anexos a su demanda se advierte que:

- *El domicilio de *****1, se ubica en *****3, en Ensenada, Baja California.*
- *El domicilio de *****1, se ubica en calle *****3, en Mexicali, Baja California.*

Por lo tanto, contrario a lo determinado por el Juzgado Tercero de este Tribunal, dicha manifestación es suficiente para considerar que el Juzgado Tercero cuenta con competencia territorial para conocer del presente juicio, toda vez que una de las demandantes acredita que su domicilio particular se ubica en la Ciudad de Ensenada, Baja California.

(...)

Sin pasar desapercibido que la diversa demandante, adjuntó al escrito de demanda copia simple de la licencia de conducir en la que se observa que su domicilio particular es en la Ciudad de Mexicali, esto en razón de que debe considerarse como factores determinantes: a) que la persona a la que se le atribuyó cometer la infracción materia de los actos impugnados, efectivamente vive en la ciudad de Ensenada; b) que las demandantes decidieron

*promover el juicio ante el Juzgado Tercero; y, c) que el Juzgado Tercero hizo el requerimiento únicamente a la demandante *****1 y no a *****1.”*

8. Así, en mérito del referido acuerdo, el Juzgado Primero ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno, a fin de que resuelva el conflicto competencial en comento.

Substanciación ante este Tribunal en Pleno.

9. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por admitido el expediente y se designó ponente. Por esa razón, estando listos los autos, se procede a dictar la resolución que dirima el conflicto competencial planteado, de acuerdo a los siguientes considerandos.

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Tribunal en Pleno es competente para resolver el presente conflicto competencial planteado por el Juzgado Primero de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, de la Ley del Tribunal.

11. **SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.** Tal y como se señaló en el párrafo 3 de la presente resolución, el presente juicio fue promovido por dos demandantes: *****1, y *****1.

En cuanto a la primera demandante:

12. Respecto a la primera, conforme a lo hasta aquí expuesto, no existe controversia en cuanto a que su domicilio se encuentra en Ensenada, por lo tanto, es indubitable que el Juzgado Tercero es el competente para conocer del juicio en

razón del territorio, en consecuencia, por lo que hace a dicha demandante, no existe conflicto competencial.

13.

Lo anterior implica que, al haber rechazado el Juzgado Tercero la competencia en la presente controversia y remitido el expediente al Juzgado Primero, dejó de conocer de un juicio respecto al cual es indubitable que sí es competente, pues el hecho de que el domicilio de la demandante *****¹ está en Ensenada no se encuentra sujeto a debate.

En cuanto a la segunda demandante:

14.

Ahora, en cuanto a la segunda de las demandantes, se estima que existe un conflicto competencial aparente, pues hay presuntas irregularidades en el señalamiento de su domicilio; sin embargo, este Pleno considera que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, dados los siguientes razonamientos:

15.

De acuerdo al artículo 63 de la Ley del Tribunal¹, la regla general es que en cada demanda aparezca solamente un demandante, y la excepción a dicha regla puede darse únicamente cuando se trate de resoluciones conexas, o que una misma resolución o acto administrativo afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, en cuyo caso, deberán designar a un representante común.

¹ ARTÍCULO 63. En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Órgano de Primera Instancia requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Así mismo, dicho numeral establece que, si la demanda común se presenta en contravención a lo anterior, el Juzgado deberá requerir a los promoventes para que presenten cada uno de ellos su demanda respectivamente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se desechará la demanda inicial.

17. En consideración de lo anterior, se concluye que los órganos de primera instancia del Tribunal están obligados a analizar la procedencia de las demandas que se planteen por dos o más personas, a efecto de determinar si se actualiza, en el caso concreto, la excepción prevista por el citado precepto legal.

18. En ese orden, se advierte que el Juzgado Tercero, previo a rechazar la competencia en el juicio, fue omiso en analizar si efectivamente se actualizaba el supuesto de excepción previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal, es decir, si la boleta de infracción impugnada afectaba los intereses jurídicos tanto de *****1 como de *****1, presupuesto necesario para que ambas demandantes aparezcan en una misma demanda.

19. Lo anterior cobra relevancia, pues conforme a lo ya expuesto en los párrafos 16 y 17 de la presente resolución, de dicho análisis pueden surgir dos conclusiones distintas: que la demanda común sea procedente o que no lo sea, y cada una de estas, como ya se mencionó, implica consecuencias diferentes.

20. Es en virtud de ello que se estima que este Pleno no está en posibilidad de resolver el conflicto competencial planteado, pues de considerarse lo contrario, sería este Pleno quien se pronuncie respecto a la procedencia de la demanda

común, presentada por las demandantes, así como de las respectivas consecuencias que deriven de ese análisis, sustituyéndose en las facultades que corresponden al propio órgano de primera instancia.

21.

Por tanto, lo procedente en la especie es que se remitan los autos al Juzgado Tercero a efecto de que provea lo conducente respecto a la procedencia de la demanda común promovida por las demandantes *****1 y *****1, a la luz de lo contemplado en el citado artículo 63 de la Ley del Tribunal.

Precedente

Conforme al artículo 63 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la regla general es que en cada demanda aparezca solamente un demandante, y la excepción a dicha regla puede darse únicamente cuando se trate de resoluciones conexas, o que una misma resolución o acto administrativo afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, en cuyo caso deberán designar a un representante común; si la demanda se presenta en contravención de lo anterior, el Juzgado debe requerir a los promoventes para que presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente. Bajo esa consideración, se concluye que los órganos de primera instancia del Tribunal están obligados a analizar la procedencia de las demandas que se planteen por dos o más personas, a efecto de determinar si se actualiza, en el caso concreto, la excepción prevista por el citado precepto legal. Por tanto, si en un juicio promovido por dos o más demandantes, se plantea un conflicto competencial, y se advierte que el Juzgado que recibió la demanda originalmente, previo a rechazar la competencia, fue omiso en analizar la procedencia de la

demanda común, dicho conflicto no es susceptible de ser resuelto, en tanto no se efectúe el análisis en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo que hace a la demandante *****1, se determina que no existe el conflicto competencial planteado.

SEGUNDO. En cuanto a la demandante *****1, este Pleno no está en aptitud de pronunciarse respecto al conflicto competencial planteado.

TERCERO. Se ordena que se remitan los autos al Juzgado Tercero a efecto de que provea lo conducente respecto a la procedencia de la demanda común promovida por las demandantes, en términos del artículo 63 de la Ley del Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 1,2,3,4,5,6,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de Infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 266/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.